REAL PROVISION DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN RECOGER LOS EXEMPLARES de un Breve, que suena expedido en doce de Julio de este año á favor de los Regulares de la Compañia, y empieza *Cælestium*, con lo demás que expresa.

Año  1769.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes; salud y gracia: SABED, que habiéndose pasado al nuestro Consejo, por los del Extraordinario, un Expediente formado en él, á consecuencia de cierta representacion hecha por el Reverendo en Christo Padre Obispo de Valladolid, con remision de un exemplar impreso del Breve de Indulgencias, expedido por la Curia Romana en doce de Julio de este año á favor de los Regulares de la Compañía, se presentó en el nuestro Consejo por nuestros Fiscales en veinte y uno de este mes una Peticion del tenor siguiente:

Peticion. Los Fiscales del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino han vuelto á reconocer este Expediente con el Breve de doce de Julio, que empieza *Cælestium*, expe-

pedido á favor de los Misioneros de los Regulares de la Compañía, remitido al Consejo por el Reverendo Obispo de Valladolid, con lo expuesto por el Fiscál en diez y seis del corriente, y lo que tambien ha representado el Presidente de la Chancillería con el Fiscál de ella Don Fernando Navarro y Bullón; y dicen: Que este Breve contiene los vicios de obrepcion y subrepcion, y es por lo mismo retenible: Se encamina á todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos del Orbe Christiano, no pudiendo tener efecto en España, ni en otros Reynos donde están proscriptos y enteramente desacreditados dichos Regulares; porque bien lexos de ser fructuosas tales Misiones en semejantes Paises, inducirían una transgresion de las Leyes, y Pragmáticas publicadas en ellos: Que aunque sea cierto, que en otros tiempos hayan obtenido tales Breves los Regulares de la Compañía, en el dia ya no pueden tener lugar sus efectos, porque en la mayor parte del Orbe Católico han perdido su crédito por sus hechos y doctrina; y siendo el exemplo de los Oradores Christianos el que mas atrae á los Fieles, no se puede esperar utilidad de unos Misioneros, que abusan de la palabra divina, torciendola á sus fines: como ya esto está declarado solemnemente por una Ley general recibida en España, qual es la Pragmática-Sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, aceptada por toda la Nacion, claro es que dicho Breve no ha podido ser expedido á tenor de el del anterior septenio, y sus cláusulas generales han dimanado

sin

sin duda de la sugestion, é importunacion artificiosa del General, y Régimen de la Compañía: de otra suerte ¿cómo se habrían concebido con tanta generalidad, que incluyan á los Dominios de la Augusta Casa de Borbón, y los de Portugal, pues solo excluyen donde haya Misioneros de *Propaganda*? Con los mismos vicios de obrepcion y subrepcion solicitó dicho Régimen de la Compañía la extension de las cláusulas laudatorias proemiales, haciendo copiar las de los anteriores septenios, que si se hubiesen hecho presentes á la ilustracion de la Santidad de Clemente XIV. no era posible hubiesen tenido curso, ni otras que pudieron correr en tiempos pasados, y ya no son sufribles en los presentes. No se admiran los Fiscales de que con vicios de obrepcion y subrepcion, hayan tratado los Regulares de la Compañía de obtener el citado Breve, sorprendiendo la Curia; pero su zelo no les permite dexar correr libremente un Rescripto de esta naturaleza, obtenido con vicios de obrepcion y subrepcion, aunque están confiados de la equidad de Clemente XIV. que instruido del artificio, con que se ha obtenido en los principios de su Pontificado, aprovechándose de la confusion de negocios que ocurren en él, desaprobará altamente el artificio que aparece de parte del Régimen de la Compañia, y encontrará en este acto una nueva prueba de las artes, con que este incorregible Cuerpo aprovecha todos los momentos, para lograr sus fines, comprometiendo el Imperio y el Sacerdocio. Este Rescripto produciría escándalos en el Reyno: es contrario á las Leyes y Pragmáticas,

y por consecuencia retenible. No ha obtenido el pase, ó *exequatur*, que es otra razon para no poderse publicar en el Reyno, y Dominios de S. M. Se ha impreso fuera de España, y tampoco por lo mismo, conforme á las Cédulas expedidas en punto de impresiones, puede correr, ni divulgarse. Por cuyas razones, suplicando los Fiscales, en caso necesario, de dicho Breve para ante su Santidad en la forma de estilo, piden se libre la Provision ordinaria, cometida á los Jueces, y Justicias de estos Reynos, para que hagan recoger á mano Real todos los exemplares impresos ó manuscritos, que se hayan divulgado en sus distritos de dicho Breve, como perjudiciales á la paz pública; remitiéndolos al Consejo, para que se archiven en él, haciéndolo publicar por Vando, con pena á los que retubieren ó esparcieren copias de dicho Breve, de que serán castigados con las penas impuestas en las Leyes, y Pragmáticas para estos casos, irremisiblemente; remitiéndose tambien exemplares de la Real Provision á los Reverendos Obispos, y Superiores de las Ordenes, para su respectivo cumplimiento, ó acordará el Consejo lo mas acertado. Madrid, y Agosto veinte y uno de mil setecientos sesenta y nueve. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo representado en el asunto por el Presidente de nuestra Real Chancillería de Valladolid, por Auto que proveyeron en veinte y dos del corriente, se acordó expedir ☞ esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todas, y cada una de vos las dichas Justicias, en vuestros Lugares y Jurisdiciones, que luego que la recibais, recojais á mano Real, de poder de

qua-

qualesquier personas en quien se hallen, todos los exemplares impresos ó manuscritos, que se hayan divulgado en vuestros distritos del Breve que queda mencionado, expedido por la Curia Romana en doce de Julio de este año, como perjudiciales á la paz pública, y los remitireis con los Autos y diligencias hechos en su virtud, ante los del nuestro Consejo, y á poder del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, para que se archiven en el nuestro Consejo, haciéndolo publicar por Vando, para que llegue á noticia de todos; con apercibimiento á los que retubieren, ó esparcieren copias de dicho Breve, de que serán castigados con las penas impuestas en las Leyes, y Pragmáticas, que acerca de lo referido tratan, irremisiblemente: Y encargamos á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Superiores Regulares, y otros qualesquiera Prelados, que exerzan jurisdicion eclesiástica en estos nuestros Reynos, vean lo dispuesto en esta nuestra Real Carta y Provision, y que por su parte zelen en el exâcto cumplimiento de quanto va prevenido, dando unos y otros cuenta al nuestro Consejo de lo que ocurra en el asunto, sin la menor dilacion: Y para que todo lo referido tenga cumplido y puntual efecto, se harán los Autos y diligencias necesarias, procediendo á la imposicion de penas, y demas que corresponda á la puntual execucion; que para todo ello os damos el poder y comision necesaria á vos las citadas Justicias, por convenir así á nuestro Real servicio, y bien de nuestros Reynos. Que así es nuestra vo-

luntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. Don Pedro Colón. Don Jacinto de Tudó. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Juan de Miranda. Don Manuel Ramos. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo: *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.